

EL ESTADO CONSTITUCIONAL, EL DESPLIEGUE DE LA CIUDADANÍA Y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Prof. José M^a Gil-Robles Gil-Delgado

Se trata de un tríptico que conviene analizar por separado, aunque los tres elementos estén íntimamente relacionados.

1.- EL ESTADO CONSTITUCIONAL

1.1. Estado constitucional no es, como a priori pudiera pensarse, todo estado que tiene una constitución.

1.2. Ni siquiera un estado que tiene una constitución escrita.

1.3. Es algo más profundo que Lowenstein define del siguiente modo:

“La celebración de un sistema política como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder, y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder” (1).

1.4. Se trata de un resultado al que puede llegarse por distintos medios. O sea, mediante una constitución formal o sin ella, es decir mediante un conjunto de normas que jueguen el papel de constitución material, aunque no lleven el nombre.

1.5. Constituciones formales tienen hoy en día todos los países de la Unión Europea salvo Gran Bretaña. Pero nadie pone en duda que el Reino Unido es un estado constitucional, aunque su constitución la integren un conjunto de leyes y convenciones.

Tampoco hay la menor duda respecto del carácter constitucional de la República Federal Alemana, aunque su constitución se llame simplemente Ley Fundamental.

1.6. En cambio hay países con constituciones formales que no son reales, pues no cumplen los requisitos enunciados en el punto 1.3.

Ejemplo típico e estos países fue la U.R.S.S., como lo fueron las demás democracias populares. Hoy en días las dictaduras siguen cubriéndose con constituciones formales, que disimulan o intenta disimular el monopolio real del poder.

1.7. Cito de nuevo a LOWENSTEIN:

“En un sentido ontológico, se deberá considerar como el telos de toda constitución la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político. En este sentido, cada constitución presenta una doble significación ideológica: liberar a los destinatarios del poder del control social absoluto de sus dominadores, y asignarles una legítima participación en el proceso del poder. Para alcanzar este propósito se tuvo que someter el ejercicio del poder político a determinadas reglas y procedimientos que debían ser respetados por los detentadores del poder”.

1.8. Sugiero aplicar esa teoría a dos cuestiones de actualidad:

- a) el significado de los Tratados que regulan el funcionamiento de la Unión Europea
- b) los periódicos intentos – en los mismos países constitucionales – los mecanismos de limitación del poder, con el pretexto de que este se ejerce por mayorías resultantes de una elección democrática.

1.9. Desde otro punto de vista, también se utiliza la expresión “estado constitucional” para designar una etapa de la evolución del constitucionalismo, a saber, la etapa en que al poder del monarca se contraponen la soberanía popular encarnada en las asambleas.

Ejemplo típico es nuestra Constitución de 1876, pero podemos encontrar muchos otros en el siglo XIX, hasta el punto de que también se denomina a esa etapa constitucionalismo clásico o liberal.

1.10. El proceso desemboca en el llamado “estado democrático” en el momento en que el pueblo queda como único detentador del poder supremo o constituyente.

Es el neo-constitucionalismo de las constituciones de Weimar y de la II República española, consolidado en las constituciones europeas posteriores a la II Guerra Mundial.

Cuando el enunciado del tema habla de “*despliegue de la ciudadanía*” está aludiendo a ese proceso que se va produciendo progresivamente a partir de la generalización del sufragio universal.

2.- LA CIUDADANÍA Y SU DESPLIEGUE

2.1. La ciudadanía es una condición que supone una relación democrática entre la persona y el poder.

Se es ciudadano si se participa en el ejercicio del poder. El que solo está sometido al poder no es ciudadano, es súbdito.

2.2. Por tanto, la existencia de la ciudadanía exige la existencia de esas instituciones mediante las cuales las personas no sean solo súbditos sometidos al poder sino que también participen efectivamente en sus grandes orientaciones y en la designación de quienes han de ejercerlo día a día. Es decir, la existencia de una constitución, al menos en el sentido material del término.

2.3. Ahora bien, no basta con que exista una constitución, es necesario que esta determine quienes tienen la condición de ciudadanos, quienes participan en el control del poder.

2.4. El siglo XIX es, como antes indicamos, el tiempo en que se produce esa ampliación del colectivo “*ciudadanos*” mediante la ampliación del principal instrumento de participación, el sufragio, *desde el sufragio censitario al sufragio universal*. Es el cambio del régimen liberal al régimen democrático.

2.5. Aunque solo en el siglo XX el sufragio se hace verdaderamente universal ampliándolo a la mujer y rebajando la edad mínima para tener voto.

2.6. Ese despliegue entraña consecuencias en las que no podemos entrar, como es la irrupción de las masas en la vida pública, con diversos intentos de sustituir el protagonismo del ciudadano por el protagonismo de la masa.

2.7. Con todo me parece que el mayor riesgo que ha de afrontar la democracia en los países desarrollados es la imperceptible *sustitución del ciudadano por el espectador*.

Voy a permitirme una autocita:

“El que renuncia a participar, considerando que “la política es cosa de políticos, y se contenta con situarse como espectador distante que paga y de vez en cuando vota, no es ciudadano. Es súbdito – sumiso o rebelde, es igual – y como súbdito será tratado y manipulado, pues no está dispuesto a comprometerse lo más mínimo para evitarlo” (3).

2.8. Sugiero al alumno que reflexione sobre las manifestaciones de esta tendencia y los atisbos de reacción que se producen.

3.- EL ESTADO DE DERECHO

3.1. El Estado de Derecho es fruto de una evolución histórica tendente a sujetar el Poder a la ley, a limitar la arbitrariedad.

3.2. Pero no basta: no todo estado de leyes es ED, porque la ley puede ser arbitraria e injusta, aunque sea el fruto de una mayoría democráticamente elegida.

3.3. Es necesario que la ley se atenga a unos parámetros a unos valores conocidos y aceptados por la sociedad.

3.4. Para el cristiano aun hay más limitación del poder: existente un derecho natural que debe ser el parámetro la regla [traducida en una ley fundamental o no].

3.5. La *adjetivación del ED* – o sea el llamarlo ED liberal o burgues, o social o democrático es fruto de una corriente de pensamiento que considera que solo es legítima [o, al menos, que solo se alcanza el ideal] con una determinada versión del ED.

3.6. Surge de la crítica marxista al ED liberal o burgués – que fue la primera manifestación del ED – cuyos valores se plasman en los derechos humanos y de primera generación [art. 14 y sección 1ª del Capítulo II del Título I de la CE].

3.7. De ahí se pasa (especialmente en las constituciones de la II post-guerra mundial) al Estado Social de Derecho, que incorpora los llamados derechos sociales o derechos humanos de segunda generación [en la CE están en el Capítulo III del Título I antes citado].

3.8. La expresión ED democrático es ambigua. Para algunos autores se refiere al “imperio de la ley *como expresión de la voluntad popular*”, interpretación que se apoya en el Preámbulo de la CE (4).

3.9. Pero para otros, como Elías Díaz [el primero que mencionó entre nosotros ese apelativo], ED democrático equivale a decir ED socialista, y así lo razona extensamente (5).

3.10. La experiencia histórica indica, sin embargo, que los Estados socialistas no han sido ED. Es decir, condición esencial del ED es que sea ideológicamente neutro. Porque el sistema constitucional democrático es y tiene que ser neutro, para abrigar electamente el pluralismo político.

3.11. Resumiendo: “Estado social y democrático de derecho” es el fruto de una evolución histórica que lo ha llevado a ser el ideal vigente en la Unión Europea y el ideal que esta trata de exportar junto con el modelo de economía social de mercado que le sirve de base.

NOTAS

- (1) Kart, Loewenstein, TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, 3ª ed, Ariel, Barcelona 1983, pag 149.
- (2) Ibid, pg. 151
- (3) Gil-Robles, Jose María y otros, LOS DERECHOS DEL EUROPEO, Cyan, Madrid, 1993, pg. 10
- (4) V.gr. Garrido Falla, Fernando, COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN pg. 28

BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA PARA ESTA PRIMERA CLASE

“Las Constituciones de los quince Estados de la Unión Europea. Textos y Comentarios”
Mª Isabel Vélez y Fuencisla Alcón Yustas. Edit. Dykinson 1996.

“Droits Constitutionnels européens”. Constante Grewe y Hélène Ruiz Fabri. Edt. Presses Universitaires de France. 1995.

« L'État et le Citoyen ». Club Jean Moulin. Editions du Seil, 1961.

« Estado de Derecho y Sociedad Democrática”. Elías Díaz. Editorial Cuadernos para el Diálogo, S.A., 1969.

“Teoría de la Constitución”. Kart Loewenstein. Edit. Ariel Ciencia Política, 1983.

“Los Derechos del Europeo” Gil-Robles, Jose María y otros, Cyan, Madrid, 1993.

“Comentarios a la Constitución” Fernando Garrido Falla y otros, Editorial Cívitas, 1985.